

HONORARIOS DEL ABOGADO EN LA JUSTICIA LABORAL BRASILEÑA Y EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Ircineide Santos Soares¹
Rodrigo Fortunato Goulart²

Resumen: El trabajo versa sobre los dispositivos legales en lo que toca a la restitución integral del perjuicio al trabajador de las lides provenientes de relación laboral y empleo en Brasil. La Enmienda Constitucional n. 45/2004, los Sumarios n. 219 y n. 329 del Tribunal Superior Laboral (TST) y la Instrucción Normativa n. 27/2005, disponen sobre la condenación de los honorarios de abogados apenas cuando el proceso no verse sobre la relación de empleo. Entretanto, tal entendimiento contraria la Constitución Federal brasilera de 1988 (art. 133) y, más aún, hiere los principios constitucionales, como la amplia defensa y la dignidad de la persona del trabajador. Al final se concluye por la postergación de los honorarios legales, a cargo de la parte vencida, en la Justicia Laboral, tal como ocurre en la Justicia Común, mismo que el trabajador no esté asistido por el sindicato de la clase y no sea beneficiario de la justicia gratuita, bastando que haya honorarios legales en el proceso laboral.

¹ Master de Derecho (Unicuitiba). Graduada en el Curso de Derecho de las Facultades OPET (Curitiba-PR/Brasil). Especialista en Derecho Laboral por la Academia Paranaense de Estudios Jurídicos/Facultades Integradas de Brasil

² Maestro y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Paraná (Curitiba-PR/Brasil). Profesor Universitario y Abogado Laboral. Miembro del Instituto Brasileiro de Derecho Social Cesarino Júnior, Sección brasilera de la "Société Internationale de Droit du Travail et de la Sécurité Sociale"

Palabras-clave: *Jus Postulandi*; Honorarios Legales; Principio de la Reparación integral.

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene por objetivo investigar, por medio de pesquisa bibliográfica basada en obras de referencia del área Laboral y Civil, si determinados paradigmas que orientan la Justicia Laboral, cuales sean, el *jus postulandi* positivado en el art. 791 de la Consolidación de las Leyes Laborales (CLT) y la negativa de honorarios legales de derrota, se mantienen sanos a la luz de la Constitución Federal, y cuales beneficios podrían advenir para los involucrados en los procesos laborales ante la inaplicabilidad de tales preceptos.

Así se pretende averiguar las implicaciones del art. 133 insculpido en la Carta Magna, según el cual el abogado es indispensable para la administración de la Justicia, en faz del art. 791, de la Consolidación de las Leyes Laborales, aún en efecto, que estatuye la facultad del *jus postulandi*.

Se indaga si la permanencia del *jus postulandi* en nuestro ordenamiento configuraría mayor obstáculo para la postergación de honorarios legales de derrota en la Justicia Laboral.

Se abordarán las disposiciones de la Ley 8.906/94, el Estatuto del Abogado y de la Orden de los Abogados de Brasil, y la supuesta exigencia de abogado en el proceso laboral, en contrapunto a la Enmienda Constitucional 45/2004, los Sumarios n. 219 y 329 y la Instrucción Normativa n. 27/2005, del Tribunal Superior Laboral.

Todavía, se busca explorar la comparación de los honorarios de abogado en la Justicia Laboral y en la Justicia Civil, analizando la aplicación de la Ley 1.060/50 sobre la asistencia judicial, y la obligación del Estado de crear de mecanismos para asegurar la gratuidad, como la Defensoría Pública, para orientación jurídica y defensa en todos los grados de jurisdicción.

Más aún, visa pesquisar si persiste la aplicación del beneficio de la asistencia judicial, rendida por el Sindicato de la categoría profesional, cuando el empleado se encuadre en los preceptos de la Ley 1.060/50, como hiposuficiente económicamente, delante de la inserción del § 10 al art. 789 de la CLT por la Ley 10.288/01, la cual fue revocada por la Ley 10.537/02, sin reinstauración expresa del art. 14 de la Ley 5.584/70.

Se objetiva, aún más, disertar sobre la aplicación del principio del perjuicio en los procesos laborales, condenando el reclamado por pérdidas y daños resultantes del incumplimiento de la obligación, versados en los art. 389 y 395, del Código Civil, según el art. 20 del Código de Proceso Civil.

La restitución integral del crédito de la parte autora, incluidos los honorarios de abogado, como justicia correctiva también será analizada, delante de su aplicación apenas para los procesos laborales no resultantes de la relación de empleo.

Por fin, se visa instigar la posibilidad de postergación de honorarios legales de derrota para el abogado de la parte vencedora en la causa, mismo que esta parte no sea beneficiaria de la justicia gratuita y de la asistencia judicial gratuita.

2. HONORARIOS DE ABOGADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA JUSTICIA LABORAL

Los Tribunales laborales y la doctrina mayoritaria, según Paroski (2010, p. 103) aceptan dos principios: el *jus postulandi* del art. 791³ y 839⁴, de la Consolidación de Leyes Laborales, y la negativa de aplicación de los efectos de honorarios legales de derrota. Según el mismo autor, la existencia del *jus postulandi* en la Justicia Laboral “... ha sido ciertamente el mayor embarazo para que no se aplique el principio de honorarios legales de derrota, en procesos laborales”.

Bomfim (2008, p. 4426) afirma que existe contradicción entre el art. 791 de la CLT (la Ley 10.288/2001 alterando este artículo fue vetada), que tiene como facultativa la asistencia de abogado, y el art. 133, de la Constitución Federal, que estatuye que “el abogado es indispensable a la administración de la justicia...”. El mismo autor afirma que “... si el dispositivo de ley es incompatible con la Constitución, el deber del juez, como mínimo, es negarle aplicación”.

La cuestión del *jus postulandi* “... siempre fue polémica en la Justicia Laboral”, según Schiavi (2010, p. 276) el cual enfatiza que, “... quién lo defiende argumenta que es una manera de viabilizar el acceso del

³ BRASIL Decreto-ley nº. 5.452/1943 (Consolidación de las Leyes laborales – CLT). Art. 791. Los empleados y los empleadores podrán reclamar personalmente ante la Justicia Laboral y acompañar sus reclamaciones hasta el final.

§ 1º. En las negociaciones los empleados y empleadores podrán hacerse representar por intermedio del sindicato, abogado, solicitador o apoderado, inscripto en la Orden de los Abogados de Brasil.

§ 2º. En las negociaciones colectivas es facultada a los interesados la asistencia por abogado.

⁴ BRASIL Decreto-ley nº. 5.452/1943 (Consolidación de las Leyes laborales – CLT). Art. 839. La reclamación podrá ser presentada: a) por los empleados y empleadores, personalmente, o por sus representantes, y por los sindicatos de clase; b) por intermedio de las Procuradurías Regionales en la Justicia Laboral

trabajador a la Justicia, cuando este no tiene condiciones de contratar un abogado. Concluye, que con la transferencia de procesos de la justicia común a la Justicia Laboral, los procesos no oriundos de la relación de empleo, en que son postergados en las sentencias los honorarios legales por derrota por fuerza del Sumario 219 del TST, comparativamente "... no es más posible justificar la existencia del *jus postulandi*".

El autor expone que el mantenimiento del art. 791 de la CLT con la alegación que en algunas regiones del país no hay abogados suficientes, no procede, ya que el Código de Proceso Civil prevé la solución, según el art. 36 del CPC:

La parte será representada en juicio por abogado legalmente habilitado. Le será lícito, entretanto, postular en causa propia, cuando tenga habilitación legal o, no la portando, en caso de falta de abogado en el lugar o recusa o impedimento de los que haya.

Así, el autor justifica que: "... hoy la parte no estar asistida por abogado en la justicia laboral es excepción" y que "... no se puede interpretar la ley por excepciones".

El origen del *jus postulandi*, según Bomfim (2008, p. 4425): "... remota a 1941 cuando de la instalación de la Justicia Laboral, aún bajo la esfera administrativa, siendo otorgado a las partes el derecho de, ellas propias, personalmente, reclamar, defenderse, recurrir y acompañar la causa hasta el final". Expone el autor que en aquella época se justificaba por ser el proceso laboral: "...oral, concentrado, simple y la Justicia informal y gratuita, y los casos eran triviales, no excepcionales, como indemnización por despedida injusta, horas extraordinarias, tiempo de servicio, salario, vacaciones y otros".

Sobre los honorarios legales de derrota, resalta Bomfim (2009, p. 15)

que: "... el argumento que la condenación a honorarios sería perjudicial a los empleados y que no tendría como pagarlos, no más procede", considerando razonable que el empleado que posee condiciones de pagar abogado, cubra los honorarios legales de derrota. Todavía, complementa que la suspensión de la negativa de los honorarios legales de derrota en la Justicia Laboral podrá resultar en reducción de procesos y de lentitud y que "... el empleado consciente de los honorarios legales de derrota no sería inducido a reclamar en juzgado imprudente acuerdo y el empleador buscaría honrar sus compromisos contractuales".

El Tribunal Superior Laboral (TST) especificó entendimiento que la condenación en honorarios de abogado no resulta simplemente de la derrota que, según los Sumarios n. 219⁵ y 329⁶, la parte interesada deberá estar asistida por sindicato da categoría profesional y tener derecho a justicia gratuita. Mantuvo el mismo entendimiento con los advenimientos de la Constitución Federal brasileira de 1988 y de la Enmienda Constitucional n. 45/2004, editando la Instrucción Normativa n. 27/2005⁷ que, en su artículo 5º, dispone sobre la condenación de los

⁵ BRASIL Tribunal Superior Laboral. Sumario n. 219. Honorarios de abogado. Hipótesis de aplicación. I - En la Justicia Laboral, la condenación al pago de honorarios de abogado, nunca superiores a 15% (quince por ciento), no resulta pura y simplemente de la derrota, debiendo la parte estar asistida por sindicato da categoría profesional y comprobar la percepción de salario inferior al doble del salario mínimo o encontrarse en situación económica que no le permita demandar sin perjuicio del propio sustento o de la respectiva familia. II - No es aplicable la condenación al pago de honorarios de abogado en proceso rescisorio en el proceso laboral, excepto cuando cumplidos los requisitos de la Ley n. 5.584/1970.

⁶ BRASIL Tribunal Superior Laboral. Sumario n. 329. Honorarios de abogado. Art. 133 de la CF/1988. Mismo después de la promulgación de la CF/1988, permanece válido el entendimiento consubstanciado en el Sumario n.º 219 del Tribunal Superior Laboral.

⁷ BRASIL Tribunal Superior Laboral. Instrucción Normativa 27/2005. Art. 5º. Excepto en los procesos resultantes de la relación laboral, los honorarios de abogado son debidos por la mera derrota.

honorarios de abogado resultantes de la mera derrota, cuando el proceso no verse sobre la relación laboral.

La exigencia que la parte sea hiposuficiente económicamente, especificada en la Ley n. 1.060/50, no prohíbe la condenación de honorarios legales de derrota, con aplicación subsidiaria del art. 20^o del Código de Proceso Civil, según Carvalho (2008, p. 795), pues: "... apenas establece normas para la concesión de asistencia judiciaria a los necesitados".

En sentido contrario al art. 791 de la CLT, el TST se posicionó en 13.10.2009, fijando entendimiento de la necesidad de la presencia del abogado, según noticia publicada en su página en la Internet:

[...] Por mayoría de votos - 17 a 7 - el Tribunal Pleno (órgano colegiado que reúne todos los ministros del TST) negó la práctica del *jus postulandi* en materia que se encuentran tramitando en la Corte superior. Esa práctica ha sido corriente en la Justicia Laboral, pero apenas en las instancias anteriores - o sea, en las Varas Laborales, donde se da el inicio del proceso, e en los Tribunales Regionales Laborales, donde son apreciados los recursos ordinarios. A partir de ahí cuando hay recurso al TST, no más están en discusión aspectos relacionados con los hechos y pruebas del proceso, pero si cuestiones técnicas y jurídicas del proceso. Lo que estuvo en discusión hoy fue exactamente la posibilidad de la parte continuar a actuar en causa propia en el TST. "[...]. (E-AIRR y RR 8558/03-900.02.00-5).

Por la enmienda, cuando hay recurso, juzgados en el Tribunal

* BRASIL Ley n. 5.869/1973 (Código de Proceso Civil). Art. 20 - La sentencia condenará el vencido a pagar al vencedor los gastos que anticipó y los honorarios de abogado. Ese crédito honorario será debida, también en los casos en que el abogado funcione en causa propia.

Superior Laboral no se admite la actuación de la parte en causa propia, como ocurre en instancias inferiores.

En este entendimiento el Sumario n. 633 del Supremo Tribunal Federal (STF) expone que: “no cabe la condenación en verba honoraria en los recursos extraordinarios interpuestos en proceso laboral, excepto en las hipótesis previstas en la Ley n. 5.584/1970”. Esta ley determina que el trabajador deberá ser asistido por el sindicato de la clase y que sea hiposuficiente.

Referida posición es acatada por Zangrando (2009, p. 1214) cuando expone que la condenación al pago de los honorarios de abogado es excepción y se dará dentro de las expresas determinaciones legales, según el Sumario STF n. 633, antes mencionado.

3. ASISTENCIA JUDICIARIA Y JUSTICIA GRATUITA

Asistencia judicial gratuita como servicio público es el derecho de la parte de tener un abogado y perito del Estado, por la Defensoría Pública, abogados por orden judicial, gratuitamente, bien como, estar exenta de todos los gastos y tasas judiciales, como emolumentos, gastos con publicaciones, transporte de testigos, según el art. 3º, de la Ley n. 1.060/50.

Según Marcacini (1999, p. 33), la justicia gratuita es una concesión del Estado, teniendo el derecho a la gratuidad de tasas judiciales, costes, emolumentos, restringiéndose a los gastos de proceso.

El Art. 5º, LXXIV, de la Constitución Federal de Brasil de 1988 determina que el Estado prestará asistencia jurídica integral y gratuita a

los que comprueben insuficiencia de recursos, pero la asistencia judicial regulada por la Ley 1.060/50 no abarca eventuales gastos anteriores a la instauración de la relación procesual y las extrajudiciales, en caso de diligencia externa al proceso, como las pruebas.

La Orden Constitucional impone al Poder Público la creación de la Defensoría Pública (art. 134, de la CF/88). Al no haber Defensoría Pública, la indicación de abogado deberá ser realizada por la OAB - Orden de los Abogados de Brasil, según la Ley n. 8.906/94, con la supuesta exigencia de abogado en el proceso laboral.

Para Schiavi (2010, p. 310) en el Proceso Laboral la Asistencia Judicial gratuita está disciplinada en el art. 14, § 1º de la Ley n. 5.584/70, que dispone:

En la Justicia del Trabajo la asistencia judicial a la que se refiere la Ley n. 1.060, de 5 de febrero de 1950, será prestada por el sindicato de la categoría profesional a que pertenezca el trabajador.

§ 1º - La asistencia es debida a todo aquel que reciba salario igual o inferior al doble del mínimo legal, quedando asegurado igual beneficio al trabajador de mayor salario, una vez probado que su situación económica no le permite demandar sin perjuicio del sustento propio o de la familia.

Para probar los requisitos necesarios a la asistencia judicial, la parte debe presentar la declaración de miserabilidad, según la Ley n. 7.115/83, art. 1º:

La declaración destinada a hacer prueba de vida, residencia, pobreza, dependencia económica, homonimia o buenos antecedentes, cuando firmado por lo propio interesado, por procurador bastante y bajo las penas de la ley, se presume verdadera.

Sobre la declaración de insuficiencia económica la Orientación Jurisprudencial (OJ) n. 331, de la SDI-1, del Tribunal Superior Laboral, versa: “Desnecesaria la otorga de poderes especiales al patrono de la causa para firmar declaración de insuficiencia económica, destinado a la concesión de los beneficios de la Justicia Gratuita”.

Entiende Zangrando (2009, p. 1215) que los honorarios asistenciales son debidos apenas cuando se trata de reclamación individual, en que el reclamante es beneficiario de la Justicia gratuita, cuya asistencia jurídica es promovida por el sindicato (OJ SDI -1 n. 305). El Art. 8º, inciso III, de la Constitución Federal de 1988, autoriza los sindicatos defender los intereses individuales homogéneos, entendidos como intereses individuales, de personas determinadas, comúnmente disponibles y resultantes de una origen común, un hecho jurídico que atinge diversos individuos similarmente, propiciando un tratamiento uniforme.

4. HONORARIOS DE ABOGADO EN LA JUSTICIA LABORAL A PARTIR DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL n. 45/2004

La Enmienda Constitucional 45/2004 alteró el artículo 114 de la Constitución Federal de Brasil de 1988 e instituyó, según inciso VI, la transferencia de los procesos oriundos de la Justicia Civil, referentes a indemnizaciones por daño moral o patrimonial, a la Justicia Laboral.

En otras palabras, todos los procesos en trámite sobre relación de trabajo fueron transferidos de la Justicia Civil común a la Justicia Laboral, pero las decisiones en la Justicia Laboral no comportan los honorarios legales de derrota, que serían incorporados si los mismos procesos permanecieran en la Justicia Común, mismo que no beneficiarios de la Justicia gratuita.

Teixeira Filho (2009, p. 622) expone con brillante interpretación cuando especifica que, con la Enmienda Constitucional n. 45/2004, fue alterada la competencia de la Justicia Laboral, para procesar y juzgar los procesos oriundos de las relaciones de trabajo: las que no resultan de contrato laboral, siendo de naturaleza civil; las que resultan de las relaciones entre empleados y empleadores, bien como de trabajadores independientes y sus tomadores de servicios, en actividades reguladas en la legislación social.

Para los procesos que no resultan de contrato de trabajo, según la Instrucción Normativa n. 27/05 del TST, citada, serán debidos honorarios de abogado, en la manera del art. 20 del Código de Proceso Civil. Pero, para los procesos que resultan de las relaciones laborales, los honorarios de abogado solamente serán debidos a favor del trabajador y se este gozar del beneficio de la justicia gratuita y de la asistencia del sindicato de la clase (Ley n. 5.584/70, art. 14 y siguientes). Entendimiento confirmado por el sumario 219 y 329, citados, y por la Orientación Jurisprudencial n. 305^o, de la SDI-1, del Tribunal Superior Laboral.

El Tribunal Superior laboral ratificó ser debidos honorarios de abogado solamente en causas diversas que no resulten directamente de vínculo laboral. Esta enmienda es explícita, según decisión (RO - 41700 - 11.2009.5.09.0245 - Rel. Ubirajara Carlos Mendes, DJE/TRT 9^a Reg. N. 617/10, 2.12.10, p. 288/289), *in verbis*:

[...] tratándose de procesos de naturaleza eminente y exclusivamente civil (contrato de prestación de servicios de consultoría), que, por lo tanto, no resulten de relación laboral (Art. 5^o de la Instrucción Normativa n. 27/2005,

⁹ En La Justicia Laboral brasilera, la postergación de honorarios de abogado se sujeta a la constatación de la ocurrencia concomitante de dos requisitos: el beneficio de la justicia gratuita y de la asistencia por el sindicato.

del C. TST), esta E. Clase entiende debidos los honorarios de abogado, en la manera del art. 20 del CPC. Dada la naturaleza civil del proceso, la cuestión de los honorarios de abogado debe ser analizada bajo la égida del derecho común de derrota en los términos de los arts. 19 a 35 del CPC.

El relator confirma que solamente para los procesos de naturaleza civil, que no resulten de la relación laboral, serán debidos los honorarios de abogado citando los arts. 19 a 35 del Código Procesual Civil.

El Plenario de la Cámara de los Diputados brasileira aprobó el Destaque de Votación en Separado n. 116, del Diputado Nelo Rodolfo, para substituir la expresión *relación de empleo* por *relación laboral*, en el inciso I, del art. 114 de la Constitución Federal, según Martins (2010, p. 105, letras del autor).

Con base en la Instrucción Normativa n. 27/2005 y en la Orientación Jurisprudencial, anterior, la Justicia Laboral defiere los honorarios de abogado para las causas que no resultan del contrato laboral, o sea, causas sin vínculo de empleo.

Aún que determinado en el artículo 133 de la Constitución Federal de 1988, que el abogado es indispensable a la administración de la justicia, el Tribunal Superior Laboral entiende por el Sumario 329 que “Mismo después de la promulgación de la CF/1988, permanece válido el entendimiento consubstanciado en el Sumario nº 219 del Tribunal Superior Laboral”, que los honorarios de abogado no resultan de la derrota, debiendo la parte estar asistida por sindicato de la categoría y declarar hiposuficiencia económica.

Menezes (2010, p. 64) expone que resta ahora a la ley, a la jurisprudencia, a la doctrina y a las entidades sindicales el empeño en proteger aquél trabajador que: “... no estando bajo el manto de la

relación de empleo, irá dirigirse a la Justicia Laboral, como ya lo hacen los independientes que, notable excepción, goza de amplia tutela en el plano del derecho substancial, arts. 6 y 7º, parágrafo único, de la Constitución Federal”.

5. HONORARIOS DE ABOGADO EN LA JUSTICIA DEL TRABAJO Y EN LA JUSTICIA CIVIL

El Art. 2º, de la Ley n. 1.060/50, referente a la Justicia Gratuita, declara su aplicación para la Justicia Común, como la Estadual y la Federal, en procesos civiles, penal, militar y en la Justicia Laboral.

La Asistencia Jurídica está prevista en el ordenamiento jurídico constitucional, ocupando la posición de garantía fundamental de todos los ciudadanos, por el art. 5º, LXXIV: “El Estado prestará asistencia jurídica integral y gratuita a los que comprobaren insuficiencia de recursos”. El Art. 4º de la Ley 1.060/50, afirma que:

La parte gozará de los beneficios de la asistencia judicial, mediante afirmación, en la propia petición inicial, de que no está en condiciones de pagar los costes del proceso y los honorarios del abogado, sin perjuicio propio o de su familia.

En el art. 11, “Los honorarios de abogado y peritos, los costes del proceso, las tasas y sellos judiciarios serán pagos por el vencido, cuando el beneficiario de la asistencia sea vencedor de la causa”. Según este artículo tanto el autor como el demandado tiene esa prerrogativa.

En la Justicia laboral, resguardadas las normas jurídicas específicas, cuyo enfoque es esencialmente social, según espejado en el art. 7º de

la Constitución Federal¹⁰, según Paroski (2010, p. 67), lo que prevalece es el art. 790, § 3º, de la CLT, en que el beneficio de la justicia gratuita podrá ser concedido por el juez mediante requerimiento o de oficio. El beneficio incluye costes procesales (art. 789, de la CLT, citado), además de los traslados, instrumentos y honorarios periciales (art. 790-B, de la CLT)¹¹, que cuando la parte sucumbiente sea beneficiaria de la justicia gratuita deberá ser pago por el Estado.

El Art. 134 califica la Defensoría Pública como “institución esencial a la función jurisdiccional del Estado”, aduciendo que le incumbe “la orientación jurídica y la defensa, en todos los grados, de los necesitados”, en la manera del art. 5º, LXXIV. El Art. 21, XIII, atribuye a la Unión Federal competencia para “Organizar y mantener el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Pública del Distrito Federal y de los Territorios”.

Sugiere Paroski (2010) que podría ser exigido patrocinio de la causa por abogados habilitados, independientemente de asistencia por los profesionales acreditados por los sindicatos de trabajadores.

En la Justicia Común, según Paroski (2010, p. 57), la asistencia judicial gratuita comprende la exención de todas los gastos necesarios para el patrocinio de la causa, la defensa de derechos en juzgado y el ejercicio pleno y eficaz de las facultades procesales, extendiéndose a los honorarios de peritos y abogados. También, incluye el pagamiento de honorarios debidos al procurador judicial del propio beneficiario.

¹⁰ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 7º. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que visen la mejora de su condición social: [...]; XXIX – acción cuanto a los créditos resultantes de las relaciones de trabajo [...].

¹¹ BRASIL Decreto-ley nº. 5.452/1943 (Consolidación de las Leyes laborales – CLT). Art. 790-B. La responsabilidad por el pagamiento de los honorarios periciales es de la parte sucumbiente en la pretensión objeto de la pericia, excepto si es beneficiario de la justicia gratuita. Este artículo fue acrecido por la Ley 10.537/2002.

Cuanto a la necesidad de demandar el proceso apenas con el abogado del sindicato, para tener el derecho a la asistencia judicial gratuita, Paroski (2010, p. 79) entiende que la Ley 5.584/70 no atribuye el monopolio de la asistencia judicial gratuita a los sindicatos, apenas obligando estos a prestarla, en vez de ser prestada por los servicios creados y mantenidos por el Estado (Defensoría Pública, art. 134, de la Constitución Federal/1988).

No se vislumbra brecha en la Justicia Laboral, según presupone el art. 8º, de la Consolidación de las Leyes Laborales¹², cuanto a los honorarios de abogado, pues los Sumarios n. 219 y 329, citados, del Tribunal Superior Laboral, afirman no ser aplicable para los procesos con relación de trabajo.

Con la asistencia judicial disponible a todos los que declaren la hiposuficiencia económica, Cahali (1997, p. 20) expone que hay litigantes que se aprovechan de la protección del Estado:

[...] interesa, de un lado, cohibir, o, por lo menos desestimular el litigante abusivo, pero, de otro lado, debe ser preservado el proceso como medio de recomposición del interés jurídico molestado, asegurada la vía judicial para satisfacerlo, de tal modo que la garantía constitucional (art. 5º, XXXV) del derecho de proceso no se diluya en la eficacia práctica.

¹² Art. 8º. Las autoridades administrativas y la Justicia del Trabajo, en la falta de disposiciones legales o contractuales, decidirán, según el caso, por la jurisprudencia, por analogía, por equidad y otros principios y normas generales de derecho, principalmente del derecho laboral, y, aún, de acuerdo con los usos y costumbres, el derecho comparado, pero siempre de manera que ningún interés de clase o particular prevalezca sobre el interés público. Parágrafo Único. El derecho común será fuente subsidiaria de derecho laboral, en aquello que no sea incompatible con los principios fundamentales de este.

Así, la garantía constitucional de protección al trabajador debe prevalecer, delante de los principios constitucionales como del debido proceso legal y del contradictorio, que si no pudieren ser plenamente ejercidos por falta de recursos, las decisiones judiciales pueden no ser de satisfacción.

6. REVOCACIÓN TÁCITA DEL ART. 14 DE LA LEY 5.584/70

El Art. 14, de la Ley n. 5.584/70 versa que en la Justicia Laboral, la asistencia judicial será prestada por el Sindicato de la categoría profesional a que pertenezca el trabajador, como se refiere en la Ley 1.060/50, § 1º:

La asistencia es debida a todo aquél que reciba salario igual o inferior al doble del mínimo legal. Quedando asegurado igual beneficio al trabajador de mayor salario, una vez probado que su situación económica no le permite demandar, sin perjuicio del sustento propio o de la familia.

Según Dallegrave Neto (2007) este artículo fue tácitamente revocado con la Ley n. 10.288/2001, cuando insirió el § 10º al art. 789 de la Consolidación de las Leyes Laborales:

El sindicato de la categoría profesional prestará asistencia judicial gratuita al trabajador desempleado o que reciba salario inferior a cinco salarios mínimos o que declare, bajo responsabilidad, no poseer, en función de los encargos propios familiares, condiciones económicas de proveer la demanda.

Al entendimiento del autor, con la nueva Ley n. 10.537/02

suprimiendo el § 10º, inserido en el art. 789 de la CLT, sin restablecer¹³ expresamente el art. 14, § 1º, de la Ley 5.584/70, este restó tácitamente revocado.

Según preceptúa el art. 2º, § 3º de la Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileiro (alteración de la nomenclatura normativa por cuenta de la Ley n. 12.376/2010) apenas tienen validez restablecimientos expresos.

7. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 389, 395, 404, 927 Y 944 DEL CÓDIGO CIVIL Y ART. 20 DEL CÓDIGO DE PROCESO CIVIL EN LA JUSTICIA LABORAL

Los procedimientos en la Justicia Laboral si comparados con los de la Justicia Común, cuando se analiza los perjuicios causados al trabajador, delante del incumplimiento del empleador, llevaría a adoptar de forma análoga el art. 389, del Código Civil brasileiro, que expone: “No cumplida la obligación, responde el deudor por pérdidas y daños, más intereses y actualización monetaria según índices oficiales regularmente establecidos, y honorarios de abogado”.

Ya, el artículo 395 del mismo Códex especifica sobre la demora: “Responde el deudor por los perjuicios que su demora cause, más intereses de los valores monetarios según índices oficiales regularmente establecidos, y honorarios de abogado”.

Si la alteración de las condiciones de trabajo resultando perjuicio al empleado anula cláusula infractora, el no pagamiento de verbas

¹³ En derecho significa hacer vigorar de nuevo

tempestivamente, también lo hace, llevando el deudor a responder por los perjuicios que su demora cause.

Como perjuicio se enfoca el pagamiento de los honorarios de abogado para pleitear los derechos del empleado, no cumplidos tempestivamente, frustrando la adquisición de bienes o servicios que le traerían mayor confort para si y para la familia.

El Código de Proceso Civil brasileiro, art. 20, versa que: “la sentencia condenará el vencido a pagar al vencedor [...] los honorarios de abogado”. Al final de cada relación jurídica procesual, programada para encerrarse con una sentencia, el juez debe apuntar la parte responsable por el pagamiento de los honorarios de abogado y dimensionar su monto.

Estas obligaciones deberán ser pagas con actualización monetaria, según el artículo 404:

Las pérdidas y daños, en las obligaciones de pagamiento en dinero, serán pagas con actualización monetaria según índices oficiales regularmente establecidos, abarcando intereses, costes y honorarios de abogado, sin perjuicio de la pena convencional.

Cuanto a la obligación de indemnizar, el Código Civil expone en el art. 927¹⁴ que el daño causado a otros debe ser reparado. Y el art. 944¹⁵, la indemnización debe ser medida por la extensión del daño, en el caso, los honorarios de abogado, si incurridos por la parte que fue perjudicada antes de impetrar el proceso, comprometen la restitución integral de los créditos.

¹⁴ BRASIL Ley n. 10.406/2002 (Código Civil). DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. Art. 927. Aquél que, por acto ilícito, (art. 186 y 187), causar daño a otros, queda obligado a repararlo.

¹⁵ BRASIL Ley 10.406/2002 (Código Civil). DE LA INDEMNIZACIÓN. Art. 944. A indemnización se mide por la extensión del daño.

La indemnización, según Cavalieri Filho (2010, p. 76) debe ser por la pérdida de la oportunidad de obtener una ventaja. En el caso de la Justicia Laboral, el autor que no recibió sus vencimientos integral y tempestivamente no obtuvo la ventaja para disfrutar la remuneración debida aplicando en una cuenta de ahorros o de compra de un bien.

Por el art. 20 del Código de Proceso Civil se deduce el proteccionismo para el vencedor en el proceso, cuando expone que la sentencia condenará al vencido a pagar al vencedor los gastos que anticipó y los honorarios de abogado. Se presupone, aquí, el legítimo principio de la reparación integral para las acciones que permanecen y para las advenidas de la Justicia Común.

8. APLICACIÓN DEL ART. 56 DE LA LEY 9.099/1995 EN LA JUSTICIA LABORAL

Tanto la Justicia Laboral brasilera como los Juzgados Especiales Civiles, son justicias especializadas, pero con la protección a los más necesitados tratada de forma diferenciada.

Mientras que en la Justicia del Trabajo no hay asistencia jurídica integral a los necesitados y condenación de los honorarios de derrota para la parte vencida, en los Juzgados Especiales Civiles, cuyas acciones tramitan bajo la égida de la Ley n. 9.099/95, el art. 56, determina que: "...sea prestada la tutela a los carentes económicamente, con curadurías necesarias y con el servicio de asistencia judicial, para que ocurra la paridad entre los litigantes". Según Theodoro Jr. (2010, p. 442), en los casos de litigio de mala fe y de recurso al segundo grado de jurisdicción, serán impuestos los encargos de la derrota, condenando el recurrente, cuando su apelo sea no proveído, al pagamiento de costes y honorarios.

Se culmina, aquí, en el art. 408, del Código Civil, la cláusula penal, que es una obligación de naturaleza accesoria, siendo inserida una multa en la obligación en que: “incurre de pleno derecho el deudor en la cláusula penal, desde que, culposamente, deje de cumplir la obligación o se constituya en demora”. Y en el art. 409: “La cláusula penal estipulada conjuntamente con la obligación, o en acto posterior, puede referirse a la no ejecución completa de la obligación, a la de alguna cláusula especial o simplemente demora”.

El Art. 475-J del Código de Proceso Civil subsidia el Proceso del Trabajo, cuanto a la aplicación de multa de diez por ciento, cuando el demandado intimado a pagar no lo hace: “Caso el deudor, condenado al pago de cuantía cierta o ya fijada en liquidación, no lo efectúe en el plazo de quince días, el monto de la condenación será acrecido de multa al porcentual de diez por ciento ...”.

9. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL

Marinoni (2008, p. 205) observa que: “...el derecho de proceso puede ser encuadrado en las varias funciones de los derechos fundamentales, pudiendo permitir la tutela de los derechos de protección, siendo un derecho fundamental procesual y no un derecho fundamental material, como el derecho de libertad”. Acrecienta que: “El derecho de proceso es el más fundamental de todos los derechos, ya que es imprescindible a la efectiva concreción de todos ellos”.

Según entendimiento de Bomfim (2009, p. 64) la negativa de honorarios de derrota en la Justicia Laboral hiere los principios

constitucionales de la isonomía (art. 5º)¹⁶, de la duración razonable del proceso (art. 5º, LXXVIII)¹⁷, de la esencialidad del abogado a la administración de la Justicia (art. 133), de la amplia defensa (art. 5º, LV)¹⁸, del derecho al debido proceso legal (CF, art. 5º, LIV)¹⁹, del primado laboral y de la justicia social (art. 193)²⁰.

Sobre los derechos fundamentales, defiende Dallegrave Neto (2007, p. 126) que: "... todo el rol contenido en los incisos del art. 5º, de la Carta Magna, es considerado como cláusula pétrea, no pudiendo ser revocados ni mismo por Enmienda Constitucional". El inciso LIV, de la Constitución Federal, enfatiza que: "nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal".

Así, el daño material, resultante de los salarios y otros derechos no recibidos tempestivamente, siendo pleiteados en la Justicia Laboral, hiere cláusula pétrea si en la decisión el pagamiento de los honorarios de abogado no es incumbido al empleador, siendo descontados de los créditos del empleado. El autor resalta que el valor del trabajo es esencial al Estado brasileiro.

¹⁶ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 5º. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileros y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad (...)

¹⁷ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 5º. LXXVIII - a todos, en el ámbito judicial y administrativo, son asegurados la razonable duración del proceso los medios que garanticen la celeridad de su tramitación.

¹⁸ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 5º. LV - a los litigantes, en proceso judicial o administrativo, y a los acusados en general son asegurados lo contradictorio y amplia defensa, con los medios y recursos a ella inherentes.

¹⁹ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 5º. LIV - nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal.

²⁰ BRASIL Constitución Federal de 1988. Art. 193. La orden social tiene como base el primado laboral, y como objetivo el bienestar y la justicia sociales.

Según Adorno Jr. (2011, p.182) el principio unánimemente electo por los doctrinadores en el Derecho Laboral es el de la protección. Todavía, que la Constitución Federal de 1988 elige como objetivo fundamental, inciso I del art. 3º, la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria. También, se preocupa con la dignidad de la persona humana y con los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa, incisos III y IV, del art. 1º, estableciéndolos como parámetros para la busca de la justicia social en el cabezal del art. 170.

Brito (2010, p. 104) comprende que el principio constitucional de protección sería una regla mayor que orientaría el legislador y el juzgador en la elaboración y aplicación de las normas relacionadas al Derecho Laboral, buscando atenuar la desigualdad: "...entre empleador y empleado, alcanzando el propósito de la igualdad substancial".

Carvalho (2008, p. 709) entiende que la aplicación de lo dispuesto en el art. 389 del Código Civil, ya citado, es aplicable en la Justicia Laboral: "...sea por fuerza de la compatibilidad con el sistema de los principios vectores de esta justicia especializada, sea por fuerza de la omisión de la CLT, sea todavía por la brecha ontológica contenida en el art. 791 de la CLT". Concluye que, imponer al autor, el deber de arcar con los honorarios de abogado: "... significa penalizarlo doblemente, a una, por tener que venir a juicio a buscar la reparación del derecho herido, y dos, porque tendrá que deducir de su crédito el valor correspondiente a los honorarios del profesional contratado".

Cuanto a la norma civil Zangrando (2009, p. 1218), coloca la idea que la indemnización por el daño debe ser la más completa posible: "... parámetro maestro del instituto de la *restitutio in integrum* (CC, art. 944), pues si el autor pleitea indemnización, se refiere a todo lo que perdió,

inclusive los gastos accesorios, necesarios para el ejercicio del derecho, incluido honorarios que adelantó o que contrató”.

Con base en los preceptos de la Constitución Federal de 1988, art. 5º, inciso LXXIV, debe ser prestada adecuadamente la asistencia jurídica integral a los menos favorecidos, exentándolos de costes judiciales y otros gastos relativos al proceso. Cuando se refiere a la asistencia jurídica integral y gratuita se comprende que debe ser propiciado abogado preparado para la defensa de sus intereses.

Ya se denota en el Proceso Laboral la condenación del demandado, cuando sucumbiente, al pagamiento de los honorarios de abogado, como puede ser verificado en la enmienda del Tribunal Regional Laboral de Paraná (TRT/PR), en Fallo de elaboración de la Jueza Rosemarie Dietrich Pimpão²¹.

En el entendimiento de los juzgadores, la Ley n. 10.537/02 confirma nueva redacción al art. 789 de la CLT, concediendo tanto la justicia gratuita como la asistencia judicial gratuita al empleado que presente la declaración de pobreza.

Así, si la sentencia es favorable al autor, no podrá la ley perjudicar, ni parcialmente, el derecho adquirido, debiendo prestar la debida justicia

²¹ BRASIL Tribunal Regional Laboral de Paraná. TRT - PR - 00520-2005-053-09-00 (RC). Vistos, relatados y discutidos estos autos de RECURSO ORDINARIO, provenientes de la VARA LABORAL DE LARANJEIRA DO SUL - PR, [...] RECURSO ADHESIVO [...].

REPORTE

[...] La reclamada pretende la reforma de la sentencia cuanto a los siguientes ítems: [...] d) honorarios de abogado.

Aduce la recurrente que, en principio, en faz de lo expuesto en sus razones de recurso, no es deudora de honorarios de abogado. Además entiende no aplicarse en la Justicia Laboral, el principio de honorarios legales de derrota, además que, el autor no está representado por abogado ligado a sindicato de su categoría profesional.

de manera integral, final y definitiva de todo y cualquier litigio, de acuerdo con la apreciación del caso concreto.

10. CONCLUSIÓN

Analizando las exposiciones de autores sobre la indispensabilidad del abogado para la administración de la Justicia, según el art. 133 de la Constitución Federal de 1988 y la contradicción con el art. 791 de la Consolidación de las Leyes Laborales y otros artículos, en que es asegurando el *jus postulandi* y la negativa de los honorarios legales de derrota en la Justicia Laboral, se lleva al entendimiento que hay tratamiento desigual entre esta justicia especializada y la Justicia Común en Brasil.

[...] primando por la uniformidad de las decisiones en el ámbito de esta E. 2º Clase, me curvo al posicionamiento a respeto de la materia, según el cual es suficiente para la postergación de los honorarios de abogado, simple declaración de insuficiencia económica en la inicial, en los términos de la Ley 1.060/50, con las alteraciones promovidas por la Ley n. 10.537/02. Fundamenta la mayoría de esta Clase, en el sentido de que la sistemática legal de la asistencia judicial gratuita y honorarios fue modificada por la Ley 10.537/2002, que confirió nueva redacción al art. 789 de la CLT, dispositivo que, en conjunto con la Ley 1.060/50, pasa a regir la asistencia judicial gratuita en el proceso laboral, cuyo genero comprende la justicia gratuita y los honorarios asistenciales o de abogado, no más constituyendo la asistencia judicial monopolio de la entidad sindical profesional, posibilitando el pagamiento de honorarios de abogado al beneficiario de la justicia

gratuita. Así para la postergación de la asistencia judicial gratuita, en la cual se encuentran inseridas tanto la justicia gratuita, como los honorarios de abogado o asistenciales, es suficiente la declaración, por el trabajador, de dificultad económica para demandar en Juzgado, según la Ley n. 7.510/86, que alteró la Ley n. 1.060/50.

La orientación del Sumario n. 219, I, del E. TST establece dos condiciones para asegurar la verba honoraria. Con todo, basta la presencia de apenas una de ellas para percibir el beneficio: En la hipótesis en aprecio, en que pese la parte autora no encontrarse asistida por la entidad sindical de su categoría profesional, declaró en la pieza de ingreso no poder demandar en juzgado sin perjuicio del propio sustento y de su familia, presentando todavía, declaración de pobreza. Mantengo. Des^a Rosemarie D Pimpão 02/09/2008.

Mientras que en la Justicia Común son siempre debidos los honorarios de derrota, en la Justicia Laboral es necesario que la parte sea asistida por el sindicato de la clase y haya declarado no poder arcar con los costos procesales y honorarios de abogado sin perjuicio propio o de la familia, según la Ley 1.060/50.

Se denotó, en las pesquisas realizadas, que no más cabe el *jus postulandi*, delante de la complejidad que se presenta en la Justicia Laboral con innúmeros recursos interpuestos, principalmente, por la parte demandada, en que procesos de autores desprovistos de asistencia de abogado serían perjudicados en sus postulaciones.

Confirmado que, caso pase a vigorar la inaplicabilidad de los preceptos del *jus postulandi* en la Justicia Laboral, el derecho de proceso sería optimizado con la asistencia de abogado. La tutela de protección encuadrada como derecho fundamental, el más fundamental de todos

los derechos, considerado cláusula pétrea de la Constitución Federal de 1988.

Todavía, como beneficio a la adopción de los honorarios de derrota argumentado que la condenación no sería perjudicial a los empleados, una vez que como protegidos por las Leyes n. 1.060/50 y n. Ley 5.584/70, en que son concedidas la justicia gratuita y la asistencia judiciaria a los necesitados, estos no arcarían con los honorarios de derrota, si vencidos en la demanda.

Con la Enmienda Constitucional 45/2004, que alteró el art. 114 de la Constitución Federal, fueron transferidos de la Justicia Común a la Justicia Laboral todos los procesos con relación de trabajo. Actualmente hay dos tratamientos diferenciados, siendo condenados en honorarios de derrota apenas los procesos con relación laboral, pero de naturaleza civil, como los contratos de prestación de servicios de consultoría.

El trabajo llevó a la conclusión que dispositivos legales como la Enmienda Constitucional 45/2004, los Sumarios 219 y 329 del Tribunal Superior Laboral y la Instrucción Normativa 27/2005 (TST), disponiendo acerca de la condenación de los honorarios de abogado solamente cuando el proceso no verse sobre la relación de empleo, con excepción de los trabajadores independientes, son considerados opuestos a la Constitución Federal, en el art. 133 y, más aún, hieren los principios constitucionales, como la amplia defensa y la dignidad de la persona del trabajador.

Aunque los referidos artículos de la CLT dispongan a favor del *jus postulandi*, el Tribunal Superior Laboral, cuando del juzgamiento de recurso, prohibió su aplicación alegando que estaban siendo discutidas cuestiones técnicas y jurídicas, mientras que en el primer y segundo grados son discutidos los hechos y pruebas, cabiendo su aplicación.

Con base en el Código de Proceso Civil, art. 20, la sentencia en la Justicia Común condena al vencido a pagar al vencedor los honorarios de abogado, actualizadas monetariamente, art. 404, para indemnizar el daño, de acuerdo con los artículos 927 y 944, del Código Civil.

Los autores defendieron la necesidad de la presencia del abogado en el Proceso Laboral, principalmente por estar preceptuada indispensabilidad en el art. 133 de la Constitución Federal, y por no haber restablecimiento expreso del art. 791 de la CLT, cuando de la revocación de la Ley n. 10.288/2001 por la ley n. 10.537/2002, que insirió el párrafo 10 al art. 789, de la CLT. Todavía, defendieron el derecho a la garantía de lo contradictorio igual entre las partes, en la actividad jurisdiccional, delante de la desigualdad de las partes litigantes, en que el autor sería perjudicado.

En la Justicia Laboral ya se verificó la condenación del demandado, cuando sucumbiente, al pagamiento de los honorarios de abogado del autor que, aunque no asistido por el sindicato, declaró insuficiencia económica, según la enmienda, citada, del Tribunal Laboral de Paraná (TRT/PR), alegando que para haber uniformidad de las decisiones de la corte, basta que de las dos condiciones establecidas en el Sumario n. 219, apenas una fuese satisfecha, en el caso la condición de la declaración de pobreza.

Se concluye que hay que postergar los honorarios de derrota, a cargo de la parte vencida, en la Justicia Laboral, como ocurre en la Justicia Común, mismo que el trabajador no esté asistido por el sindicato de la clase y no sea beneficiario de la justicia gratuita, bastando que haya derrota en el proceso laboral, pues el papel del juez es ser el intérprete de la Ley que determina, en los art. 6º y 7º de la Constitución Federal brasilera de 1988, amplia protección al trabajo y al trabajador.

El acceso real y efectivo de los ciudadanos al Poder Judiciario es deber del Estado mereciendo ser cumplido y prestando la asistencia judicial con la restitución integral del crédito laboral justificado, según la decisión del juez.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADORNO JR, Helcio Luiz. O Princípio da Finalidade Social do Trabalho. Análise exploratória do cenário brasileiro de 1946 a 2010. **Revista de Direito do Trabalho**, São Paulo, a. 37, v. 141, Jan./Mar. 2011.
- BOMFIM, Benedito Calheiros. Honorários de Sucumbência na Justiça do Trabalho em Face da: CF/88, Emenda 45, Estatuto da Advocacia, Cód. Civil, Instrução Normativa 27/TST. **Revista O Trabalho**, Encarte 135, Maio 2008.
- ____. A Indispensabilidade do Advogado e os Honorários na Justiça do Trabalho. **Revista IOB Trabalhista e Previdenciária**, a. XX, n. 239, Maio 2009.
- BOMFIM, Lívio Carvalho. Dano Moral Decorrente da Relação de Emprego. **Revista do Tribunal Regional do Trabalho**, Teresina, 22. Região, n. 1, p. 161, Jan./Dez. 2008.
- BRITO, Maurício Ferreira. A Proibição Constitucional da Despedida. **Ciência Jurídica do Trabalho**, Belo Horizonte, a. XIII, n. 84, Nov./Dez. 2010.
- CAHALI, Yussef Said. **Honorários Advocatícios**. São Paulo Revista dos Tribunais, 1997.
- CARVALHO, Patrícia Oliveira Cipriano. **Os Honorários Advocatícios na Justiça do Trabalho e o Princípio da Restituição Integral**. Revista LTr, n. 140, ano 44. São Paulo, 2008.

- CAVALIERI FILHO, Sérgio. **Programa de Responsabilidade Civil**. São Paulo: Atlas, 2010.
- DALLEGRAVE NETO, José Affonso. **Responsabilidade Civil no Direito do Trabalho**. São Paulo: LTr, 2007.
- MARCACINI, Augusto Tavares Rosa. **Assistência Jurídica, Assistência Judiciária e Justiça Gratuita**. Rio de Janeiro, 1999. Forense.
- MARINONI, Luiz Guilherme. **Processo do Conhecimento**. São Paulo: RT, 2008.
- MARTINS, Sérgio Pinto. **Direito Processual do Trabalho**. São Paulo: Atlas, 2010.
- MENEZES, Cláudio Armando Couce. Os Novos Contornos das Relações de Trabalho e de Emprego – Direito do Trabalho e a Nova Competência Trabalhista Estabelecida pela Emenda n. 45/04. **Revista Ciência Jurídica do Trabalho**, v. 13, n. 81, Maio/Jun. 2010.
- PAROSKI, Mauro Vasni. **Dano Moral e sua Reparação no Direito do Trabalho**. Curitiba: Juruá, 2006.
- _____. **Gratuidade e Honorários na Justiça do Trabalho**. São Paulo: LTr, 2010.
- SANSEVERINO, Paulo de Tarso Vieira. **Princípio da Reparação Integral**. São Paulo: Saraiva, 2010.
- SCHIAVI, Mauro. **Manual de Direito Processual do Trabalho**. 3. ed. São Paulo: LTr, 2010. TEIXEIRA FILHO, Manoel Antonio. **Curso de Direito Processual do Trabalho**. São Paulo: LTr, 2009. v. 1.
- THEODORO JUNIOR, Humberto. **Curso de Direito Processual Civil**. São Paulo: Forense Jurídica, 2010. v. 1.

TRT, 9ª R. PR. RO 005200-2004-053-09-00. Publicado em 2.9.08.

TRT 9ª R. RO 41700-11.2009.4.09.0245. Publicado em 2.12.10.

Vade Mecum Saraiva – 13ª edição. São Paulo: Saraiva, 2012.

VENOSA, Silvio de Salvo. **Teoria Geral das Obrigações e Teoria Geral do Contrato**. 9. ed. São Paulo: Atlas, 2009.

WAMBIER, Luiz Rodrigues; ALMEIDA, Flávio Renato Correia de; TALAMINI, Eduardo. **Curso avançado de processo civil. Processo Geral e Processo de Conhecimento**. V. 1, 9ª. Ed., São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2007.

ZANGRANDO, Carlos. **Processo do Trabalho: processo de conhecimento**. São Paulo: LTr, 2009. Tomo II.